Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 28 de noviembre de 2.012.-

------ **VISTO:** ----------

------ El expediente caratulado **“Cámara de Apelaciones CR en autos: “Dr. José Leonardh en autos: “G. SRL c/ G., J. I., G., M. y G., C. (Sociedad de hecho)” s/ Incidente art. 31 CPR” s/ Incidente de Excusación (artículo 31 CPCCCH)”** (Expte. Nº 22.828-C- 2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Llegan estas actuaciones para conocimiento de la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, según lo dispuesto en la Resolución de fs. 17/18 vta. por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.----------

------ El incidente de marras se suscitó por la excusación que formularon las Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Nélida Susana Melero, para intervenir en el incidente de excusación promovido por el Dr. José Leonardh en los autos caratulados “G. SRL c/ G., J. I., G., M. y G., C. (Sociedad de hecho) s/ Consignación” Expte. N° 360/2012.----------

///

------ Ambas magistradas sustentaron la prórroga de su competencia dentro de la causal prevista en el inciso 9° del artículo 17 del código procesal civil y comercial, con relación al codemandado C. G.----------
---

------ Mediante la resolución de fecha 9 de octubre de 2012, el cuerpo integrado con los Dres. Fernando Nahuelanca, Julio Antonio Alexandre y la Dra. Reynoso de Roberts, decidió por mayoría (en tanto la presidenta del Tribunal disintió con lo resuelto) no aceptar las excusaciones formuladas, y ordenó formar el incidente previsto por el artículo 31 del código procesal civil y comercial.----------

------ Los argumentos centrales de su negativa fueron no haber expresado las Camaristas -mínimamente- las causas de su apartamiento o la individualización de los sentimientos y motivaciones graves de decoro o delicadeza que las llevaron a excusarse.----------

------ Añadieron que, en cuanto a la Dra. Melero, las causales de parentesco o amistad se encuentran referidas a las partes intervinientes en el proceso. Mientras que en autos, se está en presencia de un incidente formado a partir del cuestionamiento que efectúa el Dr. Leonard a la inhibición formulada por el Dr. Rolinho, no siendo el Dr. C. G. parte en este procedimiento incidental del artículo 31 del CPR.----------
---

------ Finalizaron señalando que “...las causales de excusación, en tanto importan un anormal desplazamiento de la competencia, deben ser

///

valoradas con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios tramiten ante los jueces naturales y no se vea perturbado el funcionamiento de la organización judicial.” (CNCCom Serv. Oficial de radiodifusión c/Campeones del Camino S.A. s/ Incidente Art. 31 CPCCN 29/11/01. Dra. Marina Mariana de Vidal – Dr. Eduardo Vocos Conesa).----------

------ El Señor Procurador General, Dr. Jorge Luis Miquelarena, a partir de los principios y fundamentos desarrollados en el pronunciamiento N° 10/SCA/2010 de este Superior Tribunal de Justicia, consideró que la Dra. García Blanco no había explicitado cuáles fueron las razones por las que se consideraba incluida en las previsiones del artículo 30 del CPCC de modo tal que esa manifestación no se presenta como objetivamente suficiente para justificar un apartamiento del poder-deber de juzgar.----------

----- Concordó con la Cámara en que la cuestión a resolver por el aquo en el incidente era la excusación del Dr. Rolinho, de modo que las razones invocadas por la Dra. Melero no se verifican con respecto a ninguna de las partes del incidente del artículo 31 del CPCC.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Este cuerpo ha sentado la doctrina para juzgar esta clase de conflictos, pues los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para

conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. El objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso.----------

------ Sin embargo, no debe olvidarse que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia que es inherente a la garantía del juez natural, por ello las causales son de enumeración taxativa, de interpretación restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad. (CS Fallos 310:2845 – STCH S.I. Nº 72/SCA/99, 23/CSA/00 y 53/SROE/2012, entre otras).----------

------ Las reglas para la admisión de los planteos como el de autos, propician asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para resolverlo, corresponde atender no sólo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (conf. LL 1997 – B – 792,804 – S.T.CH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 53/SROE/2012).----------

------ II.- El artículo 30 del ordenamiento adjetivo en vigencia, impone al Juez apartarse voluntariamente del conocimiento en una determinada causa, cuando se halle comprendido en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 del código procesal, inclusive por razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.--------

///

------ Esta Sala tuvo la oportunidad de expedirse sobre el tema en la sentencia interlocutoria N° 52/SCA/08 y recientemente en el pronunciamiento 53/SROE/2012. Allí juzgó que esta clase de abstención acoge la apreciación subjetiva del juez, basado en que debe hacerse honor al escrúpulo -siempre respetable- de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones.----------

------ Y, con cita del maestro Morello, se dijo que para admitirlas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias, o circunstancias de excepción que las hagan procedentes, pues la sola delicadeza personal o los reparos de conciencia son insuficientes para aceptar la inhibición del magistrado, no obstante aparecer atendibles en principio las que reposan sobre el prurito siempre respetable de aquéllos, que es de presumir sincero (Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados MORELLO – SOSA – BERIZONCE 2° Edición Platense – Abeledo Perrot – Reimpresión – Tomo II – A – pág. 543/544)".----------

------ Esto debe armonizarse con el derecho que tiene la parte justiciable a un juez natural, y la atribución de los magistrados para entender en el asunto que viene a su conocimiento. "Y conocerá dentro de pautas de competencia, que... es la "partecita" de jurisdicción que le toca a cada tribunal. El desplazamiento de esa competencia... es de interpretación restrictiva. Porque importa apartar al susodicho juez natural, garantía

para el ciudadano y al mismo tiempo para la judicatura... La prédica así, en orden a los fundamentos de la inhibición, es que “son inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración de que los pleitos se inicien y concluyan ante los jueces naturales... debemos sortear los reparos exagerados o enfermizos” (Conc.: Julio CHIAPPINI - “La excusación por “decoro o delicadeza” debe aquilatarse”- J.A. 1998-I, pág. 421/425).----------

------ III.- Por todo lo expuesto, las excusaciones de las Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Nélida Susana Melero en el sub examine, aunque entendible, no exponen una plataforma objetiva suficiente para justificar su desplazamiento, como bien lo ha ilustrado la Sala subrogante y lo señala el Procurador General de la Provincia en su dictamen. Los argumentos en que fundan su apartamiento son insuficientes y con un débil soporte fáctico, por lo que no resulta evidente la afectación a la objetividad e imparcialidad que apoyarían la prórroga de su competencia.----------

------ Además, el vínculo en el que fundan la excusación ambas magistradas es con una de las partes en el expediente principal, desconociendo que en autos habían sido llamadas a decidir la excusación que el Juez de Primera Instancia, Dr. Rolinho, había planteado para atender las pretensiones de los actores, por tratarse de una cuestión incidental ajena a los demandantes.----------

///

------ Esta errónea aplicación al caso de las causales que el artículo 17 del CPCC les brinda, para justificar excepcionalmente su participación en una causa, concurre con la ausencia de argumentos suficientes para que proceda la excusación.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **RECHAZAR** las excusaciones planteadas por las Sras. Juezas de la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dras. Graciela Mercedes García Blanco y Nélida Susana Melero.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE** y remítase el incidente a la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, la que dispondrá la notificación de la presente decisión a las Sras. Camaristas cuyas excusaciones son rechazadas.----

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER-Dr. Daniel Luis CANEO- Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **30** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.012**

///

REGISTRADA BAJO S. I. N° **54** S.R.O.E/2012 CONSTE

///